



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-021-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1 y 4



Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El dos de febrero de dos mil dieciocho,

A

A

A

referidos como las “Personas Físicas”); Participación Rentable Inteligente, S.A. de C.V., (“PRISA”); Carnes Finas San Andrés, S.A. de C.V. (“Carnes Finas”); Qualtia Alimentos Operaciones, S. de R.L. de C.V. (“Qualtia”) y Xignux Corporativo, S.A. de C.V. (“XignuxCo”); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”), en términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el quince de febrero del mismo año, se previno a los Notificantes (“Acuerdo de Prevención”) para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE. Mediante este mismo acuerdo, la Comisión requirió la adhesión de X.O. de Chihuahua S.A. de C.V. (“XO Chihuahua”); X.O. de Occidente S.A. de C.V. (“XO Occidente”); X.O. de Oriente S.A. de C.V. (“XO Oriente”); X.O. del Centro S.A. de C.V. (“XO Centro”); Golden Brands de México S.A. de C.V. (“Golden Brands”) a la presente notificación de concentración.

Tercero. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, XO Chihuahua, XO Occidente, XO Oriente, XO Centro y Golden Brands (y en conjunto con XignuxCo, Qualtia, PRISA, Carnes Finas y las Personas Físicas, “los Notificantes”) presentaron su adhesión a la presente notificación de concentración y ratificaron, en todos sus términos y condiciones, el escrito de notificación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombramiento del representante

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el mismo medio oficial de difusión el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



común y las personas autorizadas. En ese mismo escrito, los Notificantes presentaron la información y documentación solicitada en el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral cuarto del acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Quinto. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, los Notificantes, presentaron información adicional para mejor conocimiento de esta autoridad.

Sexto. Mediante oficio DGC-CFCE-2018-033 de quince de marzo de dos mil dieciocho, (el "Oficio") notificado personalmente en esa misma fecha, se previno a los Notificantes para que presentaran información y documentación adicional conforme a lo requerido por el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Séptimo. El doce de abril de dos mil dieciocho, los Notificantes, presentaron la totalidad de la información solicitada mediante el Oficio.

Octavo. Por escritos presentados el veintitrés de abril y el tres de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información para el análisis. Dichos escritos fueron acordados mediante proveídos de tres y nueve de mayo de dos mil dieciocho, publicados en lista el siete y diez de mayo de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Qaltia y XingnuxCo del cien por ciento (100%) de las acciones representativas del capital social de XO Chihuahua, XO Occidente, XO Oriente, XO Centro y Golden Brands (en su conjunto "las Sociedades Objeto"),⁴ propiedad de las Personas Físicas, PRISA y Carnes Finas.

La operación fue notificada de conformidad con los artículos 86 y 87 fracción I de la LFCE y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La concentración incluye una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios sobre la competencia y la libre concurrencia.

⁴ Folios 0002 y 0021.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-021-2018**

XignuxCo sociedad pública mexicana, es accionista mayoritario de Qualtia y cuenta con participación minoritaria en empresas dedicadas a la distribución y comercialización de productos alimenticios, abarrotos, entre otros productos⁵. Qualtia es una sociedad mexicana dedicada a fabricar, distribuir y comercializar alimentos, principalmente carnes frías y quesos, bajo las marcas *Zwan*, *Kir*, *Duby* y *Caperucita*; así como de algunos productos cárnicos (res, cerdo y aves) y abarrotos.⁶ A través de sus subsidiarias,⁷ XignuxCo y Qualtia ofrecen principalmente carnes frías y quesos en el canal de venta directa; y, abarrotos, utensilios o productos de limpieza; así como, ciertos productos cárnicos y marinos en el canal “*food service*”⁸.

Las Sociedades Objeto son sociedades mexicanas dedicadas al procesamiento, distribución y comercialización de alimentos, principalmente de productos cárnicos (res, cerdo y aves) de alta calidad a través del canal “*food service*” y de ventas directas⁹; así como, a la comercialización de abarrotos, productos marinos, entre otros, en el canal “*food service*” y de ventas directas.

Carnes Finas es una sociedad mexicana que tiene por objeto la comercialización al mayoreo y menudeo de toda clase de carne, sea en estado natural, procesada, industrializada, cocida o embutida; así como productos lácteos y otros productos de abarrotos en general. Asimismo, es tenedora de acciones de las Sociedades Objeto.¹⁰

PRISA es una sociedad mexicana sin actividades comerciales, únicamente es tenedora de acciones de las Sociedades Objeto.¹¹

Las personas físicas son accionistas de las Sociedades Objeto de la Transacción.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

⁵ Folios 0002, 0021, 0025.

⁶ Folios 0003 y 0005.

⁷ EXIM del Caribe S.A. de C.V. es un distribuidor de comida seca, refrigerada y congelada, principalmente a hoteles; *Foodservice* de México S.A. de C.V. participa como proveedora de insumos secos (abarrotos, productos de limpieza y desechables) para clientes institucionales; Salud y Sabor S.A. de C.V. es un distribuidor de insumos refrigerados y secos, así como de productos cárnicos de valor agregado a clientes institucionales; Pralgo S.A. de C.V. es un distribuidor de productos cárnicos de valor agregado en el canal *foodservice*, enfocado en el segmento hotelero de la zona de Cancún.

⁸ El canal “*Food service*” comprende ventas a restaurantes, comedores industriales, hoteles, clientes institucionales, cafeterías y centros de convenciones, en las que se otorgue crédito y el proveedor entregue, a su cuenta, los productos en los domicilios en los que efectivamente se consuma el producto, o bien, los centros de distribución de los clientes. Folio 0003.

⁹ A través de dos tiendas propias ubicadas en Querétaro y Ciudad de México

¹⁰ Folio 0007.

¹¹ *Idem*.



RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por

A

A

A

Participación Rentable Inteligente S.A. de C.V.; Carnes Finas San Andrés, S.A. de C.V.; Qualtia Alimentos Operaciones, S. de R.L. de C.V.; Xignux Corporativo, S.A. de C.V.; X.O. de Chihuahua, S.A. de C.V.; X.O. de Occidente, S.A. de C.V.; X.O. de Oriente, S.A. de C.V.; X.O. del Centro, S.A. de C.V.; y, Golden Brands de México, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹² cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas

¹² De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-021-2018**

anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50 fracción I del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

Myrna Mustieles García

**Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia del Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.